

CRONICA DE LEGISLACION (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social)

Real Decreto 1314/1984, de 20 de julio, por el que se regula la estructura de la Tesorería General de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado», 11 de julio).

A la Tesorería General de la Seguridad Social, servicio común de la Seguridad Social dotado de personalidad jurídica, le compete la gestión de los recursos económicos y la administración financiera del Sistema, en aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única —art. 1.º 1—. Sin embargo, la mejora de la gestión de la Seguridad Social, evitando los problemas de la falta de coordinación y de la multiplicidad de unidades administrativas, hace necesaria la atribución de competencias sobre otras materias al expresado servicio común de la Seguridad Social.

El Real Decreto responde a este criterio y a la decisión de atribuir a la Tesorería General las competencias en materia de inscripción de empresas y de afiliación, altas y bajas de los trabajadores, de forma que se gestionen por un único organismo los actos que originan el nacimiento y extinción de relaciones jurídicas con la Seguridad Social, y se facilite el cumplimiento de las obligaciones creadas al amparo de tales vínculos.

Con este propósito, se integrarán en la Tesorería General las unidades administrativas que en la fecha de publicación del Real Decreto vinieran desempeñando las competencias que esta disposición le atribuye (disposición transitoria). Cabe advertir que el Instituto Social de la Marina, en el ámbito de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, seguirá colaborando con la Tesorería General de la Seguridad Social en la función recaudatoria, y que ésta coordinará su actuación con el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (disposiciones adicionales).

La Tesorería General consta de los órganos siguientes: la Dirección General (art. 3.º), la Secretaría General (art. 4.º) y cuatro Subdirecciones Generales (de Recursos Económicos, de Asuntos Técnicos, de Gestión de Patrimonio, Inversiones y Obras, y de Gestión y Análisis Presupuestario —art. 5.º—). En el ámbito provincial, la gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social se realiza a través de las correspondientes Tesorerías Territoriales (art. 7.º 1).

El Real Decreto deroga expresamente el número 1, letras *a*) y *b*), del artículo 1.º del Real Decreto 1854/1979, de 30 de julio, y la Orden Ministerial de 31 de enero de 1979 (disposición final segunda).

Real Decreto 1377/1984, de 4 de julio, por el que se extiende la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los descendientes, hijos adoptivos y hermanos de titulares del derecho hasta que aquéllos cumplan veintiséis años de edad («BOE», 24 de julio).

Las variaciones sustanciales operadas en los últimos años en el mundo del trabajo —expresa el preámbulo de este Real Decreto— han originado un acceso más tardío al empleo del colectivo de jóvenes demandantes del mismo, por lo que, hasta tanto, han de convivir a expensas de la unidad familiar que, en muchos casos, puede verse obligada a sufragar gastos originados por necesidades de asistencia sanitaria.

Por estas razones, la disposición amplía el límite de edad actualmente establecido, de veintiuno a veintiséis años, siempre que concurren los demás requisitos actualmente exigidos para tener derecho a esta prestación, dando nueva redacción al artículo 2.º 2 *b*) del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre.

Tal ampliación también se aplica a todos los Regímenes Especiales que, en la determinación de la condición de beneficiario de asistencia sanitaria, se remitan a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social.

Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización («BOE», 28 de julio).

El capítulo VI de esta Ley (arts. 16 a 23) comprende las medidas laborales de los planes de reconversión que, como mínimo, incluirán previsiones sobre plantillas, acciones de regulación de empleo y calendarios de aplicación, criterios para la ejecución de las medidas de movilidad geográfica y

funcional, programas de formación y readaptación profesionales, así como orientaciones de política salarial.

La aprobación de un plan de reconversión será considerada como causa tecnológica o económica o, en su caso, técnica u organizativa, a los efectos de que las empresas acogidas al mismo puedan modificar, suspender o extinguir las relaciones laborales y aplicar medidas de movilidad geográfica y funcional, de conformidad con los objetivos y normas de procedimiento establecidos en el citado plan.

Los supuestos de fusiones, segregaciones, asociaciones o agrupaciones de empresas, así como los efectos de la suspensión de las relaciones de trabajo y de la extinción de los contratos de trabajo figuran regulados en los artículos 18 a 20.

Los trabajadores que queden en situación legal de desempleo, como consecuencia de la aplicación de medidas laborales de reconversión, tendrán derecho a la percepción de prestaciones por desempleo por el período máximo legal por una sola vez, con independencia de las cotizaciones previas que tengan acreditadas.

El artículo 22 determina que los Reales Decretos de reconversión podrán prever la constitución de Fondos de Promoción del Empleo, y el 23 que, asimismo, establecerán las condiciones en que podrán concederse ayudas, equivalentes a la jubilación anticipada de la Seguridad Social a aquellos trabajadores con sesenta o más años de edad que, como consecuencia de la reconversión, cesen en sus empresas antes de alcanzar la edad fijada para la jubilación, con plenos derechos, y de acuerdo con los criterios que indica el mismo precepto.

La vigencia del capítulo VI de la Ley finalizará el 31 de diciembre de 1986, sin perjuicio de la subsistencia de las medidas previstas en los correspondientes Reales Decretos de reconversión, cuya duración será la que en éstos se determine (disposición final segunda).

Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, por la que se modifica el título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre («BOE», 4 de agosto).

El fundamento y alcance de esta Ley aparecen explicados en su preámbulo. En éste se reconoce el deterioro progresivo del empleo, la existencia de cohortes de jóvenes que no han logrado iniciar su vida laboral, y que la Ley 51/1980, de 8 de octubre, ha conducido a un descenso continuo de la proporción de desempleados acogidos a las diferentes prestaciones, hasta

alcanzar un nivel no superior al 30 por 100 del total de los parados, cuya causa debe buscarse en la existencia de importantes colectivos excluidos del sistema legal de protección por desempleo.

Para combatir esta situación, se señala, el Gobierno ha definido una estrategia consistente en la creación de empleo, en la eliminación de las rigideces en la regulación del empleo —mediante la modificación del Estatuto de los Trabajadores, que también se reseña a continuación— y en el aumento progresivo de la cobertura del desempleo.

Los criterios de la reforma pueden resumirse del modo siguiente:

1. Cambio cualitativo sustancial en el concepto tradicional de desempleo, eliminándose del concepto de desempleo protegido la nota de involuntariedad en la pérdida del empleo anterior, y suspendiéndose el derecho a percibir la prestación de desempleo durante un período de tres meses, cuando la situación legal de desempleo se produzca como consecuencia de un despido declarado procedente por sentencia del orden jurisdiccional social (artículo 1.º, en relación con los artículos 6.º 1 c, y 7.º 1).

2. La protección se estructura en dos niveles, el contributivo y el asistencial.

En el primer nivel se introducen las siguientes novedades:

— Se suprime el efecto de caducidad del plazo concedido para inscribirse en la Oficina de Empleo (art. 5.º, en relación con el 7.º).

— Se clarifican y sistematizan las situaciones legales de desempleo (artículo 6.º).

— Se amplía la escala de duración de la prestación en función del tiempo cotizado (art. 8.º 1).

— Para la determinación del período de ocupación cotizado se toman en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior (art. 8.º 2).

— Se garantiza que la cuantía de la prestación será, como mínimo, con carácter general, igual al salario mínimo interprofesional (art. 9.º 3).

En el segundo nivel las novedades son:

— Se amplía la condición de beneficiario (art. 13).

— En cuanto a la duración, la ayuda se concederá por seis meses, prorrogándose por períodos semestrales hasta un máximo de dieciocho, y si el titular es mayor de cincuenta y cinco años se prorrogará el subsidio hasta que alcance la edad que le permita acceder a la pensión de jubilación (artículo 14.3 a).

3. Se unifica y simplifica el régimen de nacimiento, suspensión y extinción de las distintas prestaciones (arts. 7.º, 10, 11, 15 y 17), y contempla la

hipótesis de concurrencia de desempleo y de incapacidad laboral transitoria (art. 19).

4. En materia de financiación se distingue el nivel contributivo (cotización de empresarios y de trabajadores) y el asistencial (con cargo al Estado) —art. 20—, y se mejora la gestión y rápido cobro de las prestaciones de desempleo (art. 23).

5. El título V de la Ley regula las obligaciones, infracciones y sanciones. Las disposiciones transitorias tratan de evitar los agravios comparativos que la aplicación de la Ley produciría para los desempleados.

Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores («BOE», 4 de agosto).

Esta Ley da nueva redacción a los artículos 11, 12, 15, 17, 33, 49, 62, 63, 67, 69, 71, 72, 74, 75 y 87, de la Ley 8/1980, e incorpora a la misma dos nuevas disposiciones adicionales, séptima y octava, modificando la sexta. Asimismo, declara derogados el número 4 del artículo 56 y la disposición transitoria tercera de dicha Ley.

Todas estas reformas —señala el preámbulo— responde a la necesidad de adaptar el marco institucional que regula el mercado de trabajo a las nuevas circunstancias de la economía española.

El objetivo central de las modificaciones es dotar al marco legal de una mayor claridad y estabilidad para reducir la incertidumbre empresarial de las actuaciones que conducen a la creación de nuevos puestos de trabajo, y en el necesario ajuste de la demanda a las características de la oferta de trabajo.

El paro juvenil aconseja perfeccionar las formas contractuales que permiten la integración progresiva de estos colectivos en el trabajo, a través de los contratos en prácticas y para la formación, los contratos a tiempo parcial y la nueva figura del contrato de relevo.

Los contratos en prácticas y formación se facilitarán al ampliar su duración máxima hasta tres años en ambos casos, al ampliar también a cuatro años el período posterior a la obtención del título durante el que se puede celebrar el contrato de trabajo en prácticas, al elevar hasta los veinte años el límite máximo de edad para celebrar contratos de formación y eliminar este límite para el trabajador minusválido y, finalmente, al disminuir la parte de la jornada destinada a enseñanza en este último tipo de contratos.

La derogación de la disposición transitoria tercera del Estatuto de los Trabajadores se dirige también a homologar la situación española con la de otras economías occidentales, en las que el trabajo a tiempo parcial ha adquirido un grado de difusión desconocido en España. Por esa vía es posible obtener un reparto del trabajo disponible, y el nuevo contrato de relevo viene a completar esta posibilidad, mejorando, además, el bienestar social de trabajadores en edad próxima a la de jubilación.

Uno de los aspectos generalmente considerados como obstaculizadores de la contratación es el de la escasa seguridad jurídica de la normativa sobre contratación temporal hasta ahora vigente.

La Ley 32/1984 establece una vía adicional para la celebración de contratos de trabajo de duración determinada cuando se trate del lanzamiento de una nueva actividad, durante sus primeros tres años de funcionamiento, y esta regulación tiene vocación de permanencia, al hilo de las orientaciones que en esta materia sigue la Comunidad Económica Europea.

La utilización del contrato temporal queda regulada de manera más clara, introduciendo además el derecho a una compensación económica al término de los mismos, y previéndose que al término del período de duración máxima los contratos que no se extingan se conviertan en puestos de trabajo fijos.

Se procede a modificar la normativa sobre el Fondo de Garantía Salarial, para colmar lagunas legales detectadas y evitar situaciones de sobreprotección.

La remisión simultánea a las Cortes de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (1), como instrumento jurídico de desarrollo del derecho fundamental a la libre sindicación reconocido y garantizado por el número 1 del artículo 28 de la Constitución, exige una adaptación normativa de determinados preceptos de los títulos II y III del Estatuto de los Trabajadores, así como de la disposición adicional sexta, incorporándose dos nuevas, séptima y octava, a la Ley.

Respecto del título II, las líneas fundamentales de la Ley suponen:

— La desaparición de la desigualdad entre el criterio de representatividad aplicable a trabajadores fijos y el aplicable a trabajadores temporales.

(1) El Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de julio de 1984, acordó tener por interpuestos recursos previos de inconstitucionalidad contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical promovidos por el Parlamento y el Gobierno vascos, así como por sesenta y cinco Diputados (números de registro, respectivamente, 584, 585 y 594/1984), lo que de conformidad con el artículo 79.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, suspende automáticamente la tramitación del proyecto de Ley objeto de los recursos en los términos establecidos en dicho precepto («BOE», 7 de agosto).

— La regulación de un sistema de promoción o convocatoria de elecciones con publicidad, que hoy era una importante laguna normativa.

— La ampliación del mandato representativo de dos a cuatro años y la desaparición de la caducidad automática.

— La introducción del sistema de listas cerradas y bloqueadas en la elección de Comités de Empresa, en todo caso, desapareciendo el actual tramo de centro o colegio de más de doscientos cincuenta trabajadores.

— La flexibilización en las formalidades rígidas de elección de Delegados de Personal.

— Una mejor instrumentación del control de legalidad y de cómputo de resultados electorales, teniendo en cuenta el carácter de transferibilidad de estas funciones a las Comunidades Autónomas.

Respecto del título III la reforma del artículo 87 consiste en una adaptación pura y simple a lo previsto en los artículos 6.º y 7.º de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, introduciendo, respecto de los convenios colectivos de ámbito superior a la empresa, la legitimación de las organizaciones sindicales más representativas, sin necesidad de acreditar una audiencia específica en el ámbito del convenio. Esta legitimación se plantea tanto en el ámbito territorial estatal como en el autonómico.

En fin, la disposición adicional sexta queda modificada al suprimirse toda referencia a la representación institucional de los sindicatos, por quedar ésta regulada en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y al homologar la representación de las asociaciones empresariales a lo previsto en esta Ley para los sindicatos.

Es preciso advertir que la disposición adicional primera de la Ley 32/1984 concede un nuevo plazo, máximo de doce meses, para que el Gobierno regule el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.º 1 de la Ley 8/1980.

La adicional segunda prevé un plazo de tres meses para que el Gobierno determine las peculiaridades en materia de Seguridad Social aplicables a los contratos de trabajo de formación.

Por último, dada su importancia, se transcribe íntegramente el texto de la única disposición transitoria de la Ley 32/1984:

«1. La capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales por Resolución de la Dirección General del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de 10 de marzo de 1983 (2), a efectos de ostentar representación institucional en defensa de los intereses generales de los tra-

(2) Publicada en el «BOE» de 16 y 17 de marzo de 1983, apareció reseñada en el número 139 de esta REVISTA, julio-septiembre de 1983, pág. 119.

bajadores, concluirá el día 30 de diciembre de 1986, debiendo renovarse la composición de los miembros representativos ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos que la tengan prevista.

Con esta misma fecha deberá procederse a la renovación de los representantes de las organizaciones empresariales a tenor de lo previsto en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

2. El mandato de los representantes de los trabajadores que esté en vigor en la fecha de publicación de esta Ley tendrá una duración de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección.»

Orden de 30 de agosto de 1984 por la que se modifica parcialmente la Orden de 8 de septiembre de 1981, sobre el procedimiento para el pago de las cuotas de la Seguridad Social del personal de la Administración del Estado, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social («BOE», 1 de septiembre).

La experiencia obtenida en la aplicación de la Orden de 8 de septiembre de 1981 ha puesto de manifiesto la existencia de algunos inconvenientes para la plena operatividad del procedimiento recaudatorio que establece, derivados básicamente de la forma de llevar a efecto el ingreso, tanto de la cuota del trabajador como de la estatal. La creación de los entes autonómicos, y la transferencia del personal de la Administración del Estado y sus dotaciones presupuestarias, hacen necesario la descentralización del pago de las cuotas que deben abonarse al Régimen General de la Seguridad Social. Todas estas razones explican la modificación de los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de la expresada Orden.

Orden de 5 de septiembre de 1984 por la que se determina el ámbito de actuación del Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social («BOE», 15 de septiembre).

El artículo único de esta Orden establece que las sociedades cooperativas cuyo ámbito de actuación en el que puedan realizar actividades cooperativizadas rebase los límites territoriales de una Comunidad Autónoma, deberán instar las funciones de calificación, inscripción y certificaciones que correspondan, en el Registro General de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A este respecto hay que tener en cuenta la doctrina establecida por el

Tribunal Constitucional en su Sentencia número 72/1983, de 29 de julio, reafirmada en la Sentencia número 44/1984, de 27 de marzo, en la que dicho Tribunal concluye que «en todo caso corresponderían al Estado las competencias relativas al Registro de aquellas Cooperativas cuyo ámbito de actuación rebasa los límites territoriales de la Comunidad Autónoma».

Orden de 14 de septiembre de 1984 por la que se considera en situación asimilada a la de alta a efectos de asistencia sanitaria, a los trabajadores despedidos que tengan pendiente de resolución ante la jurisdicción laboral demanda por despido improcedente o nulo («BOE», 22 de septiembre).

El preámbulo de esta Orden indica que los trabajadores que tienen pendiente de resolución demanda ante la jurisdicción laboral por despido improcedente o nulo y sus beneficiarios pierden la protección sanitaria de la Seguridad Social al agotarse el plazo de asimilación al alta a que se refiere el artículo 6.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, en su número 2.

Dadas las circunstancias específicas de estos trabajadores y considerando que el despido pudiera ser calificado de improcedente o nulo, la presente Orden establece la situación asimilada a la de alta de este colectivo a los efectos citados, por el período comprendido desde la extinción del referido derecho hasta tanto finalice la tramitación del procedimiento.

Otras disposiciones de interés:

Orden de 4 de julio de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1220/1984, de 20 de junio, sobre integración de los colectivos de la Mutuality de la Previsión en el Régimen General de la Seguridad Social («BOE», 12 de julio).

Orden de 4 de julio de 1984 por la que se regula la jornada de trabajo del personal funcionario de la Seguridad Social («BOE», 12 de julio).

Orden de 10 de julio de 1984 por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina («BOE», 7 de agosto).

Orden de 11 de septiembre de 1984 sobre modificación de la composición y funcionamiento de los Órganos Colegiados Superiores del Instituto Social de la Marina («BOE», 21 de septiembre).

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

